

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA
Demandados: E.S.A. y L.V.S.R y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado: 20001-31-10-002-2022-00311-00

Sentencia general:

Sentencia investigación de paternidad:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA contra los menores E.S.A. y L.V.S.R, herederos determinados del causante EZEQUIEL SANTA MARIA, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se manifestó en la demanda que la señora KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA convivio por más de 8 años con el señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D).

Además, se informó que, dentro de la relación se crearon 2 hijos, ESTIBALIZ SANTA MARÍA ATENCIO, y EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA, pero el último no fue registrado por su padre, debido a que, para la fecha del nacimiento del menor, el señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D) se encontraba trabajando por fuera de la ciudad y debido a su fallecimiento repentino mediante accidente laboral el día 2 de febrero de 2022, no pudo registrar a su menor hijo EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA quien nació el 17 de enero del año 2022.

Adujo la demandante que, el señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), dejó dos hijas menores, ESTIBALIZ SANTA MARÍA ATENCIO la cual es su hija y LAUREN VALENTINA SANTA MARÍA RODRÍGUEZ la cual es representada legalmente por su madre, la señora ANA JULIETH RODRÍGUEZ MÓVIL.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que, a través de sentencia de carácter definitivo, se declare que el menor EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA, quien nació el día 17 de enero de 2022 en Valledupar – Cesar, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.065.680.161 expedido por La Registraduría De Valledupar Cesar, es hijo extramatrimonial del señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), quien falleció el 19 de febrero de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría De Valledupar Cesar, para que se hagan las anotaciones correctivas del estado civil del menor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA, para que su registro concuerde con la verdad.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, fue admitida la demanda, donde se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar a los demandados, a la señora agente del ministerio público y al señor defensor de familia, los cuales fueron notificados en debida forma, además se ordenó realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso, lo cual se hizo a través del Registro Nacional De Emplazados, tal como se evidencia en el expediente. De otra parte, se designó Curador Ad- Litem para representar a la menor E.S.M.A. en calidad de demandada.

El Curador Ad- Litem, contestó a la demanda donde manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demandante y que se atenía a lo que se probara en el presente proceso.

Tenemos que, mediante providencia del día 23 de marzo de 2023, se fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 12 de abril de 2023 la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días en auto de fecha 04 de julio de 2023, para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes; vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice: "En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Se plantea en esta litis que la señora KAREN MARGARITA ATENCIO PARRA y el señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), convivieron por más de ocho años, que

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de cuya relación nacieron los menores ESTIBALIZ SANTA MARÍA ATENCIO y EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA quien en su momento no fue registrado por su padre biológico, por las razones relatadas en los antecedentes de esta providencia, dicha situación llevó a la accionante a incoar la demanda que dio inicio al presente trámite.

En el caso que nos ocupa, las partes accedieron a realizarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Los resultados del mencionado dictamen genético arrojaron que, el señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), NO SE EXCLUYE como padre biológico del menor EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA, cuya probabilidad de paternidad es del 99.9999999999%, es decir, tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su padre biológico, prueba que quedó en firme pues al darse el traslado de ley la parte demandada guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, es forzoso darle aplicación a la norma transcrita en precedencia que palmaríamente indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el artículo 386 del C.G.P, se dictará sentencia de plano.

Siendo, así las cosas, el despacho declarara que el menor EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA, es hijo del señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), por lo ya probado, como consecuencia de ello se ordenará a la Registraduría Nacional de Valledupar – Cesar, corregir el Registro Civil con NUIP 1.065.680.161 cuyo indicativo serial es 64030047, inscrito el día 02 de agosto del año 2022, quien en adelante llevará el apellido de su padre biológico, es decir, se conocerá como EZEQUIEL DE JESUS SANTA MARÍA ATENCIO.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el menor EZEQUIEL DE JESUS ATENCIO PARRA nacido el 17 de enero del año 2022, es hijo del señor EZEQUIEL SANTA MARIA (Q.E.P.D), tal como se analizó en precedencia.

TERCERO: Ordénese a la Registraduría Nacional de Valledupar – Cesar corregir el Registro Civil con NUIP 1.065.680.161 cuyo indicativo serial es 64030047, el cual fue inscrito el día 02 de agosto del año 2022, quien en adelante llevará el apellido de su padre biológico, es decir, EZEQUIEL DE JESUS SANTA MARÍA ATENCIO.

CUARTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c77b2e411f6c72fc48f58a3bd3076172b860a5214d16330b9a3ac38ac52192c5

Documento generado en 03/08/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>